



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT: 800.113.6727
SECRETARIA DE SALUD
DESPACHO



NOTIFICACION POR AVISO PAGINA WEB

Fecha: Ibagué, 28 de abril de 2026


EL ASESOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

En cumplimiento a lo señalado por los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011 "Por el cual se expide el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", procede a notificar por aviso PAGINA WEB al señor MARIO FERNANDO MORA Representante legal de IPS UNO A ESPINAL, por no ser posible la notificación personal, haciendo saber:

Que esta secretaría tiene como dirección de notificación del destinatario la Calle 12 No.10-72 Barrio Caballero y Góngora de El Espinal- Tolima, dirección a la cual se han enviado comunicaciones del expediente, siendo que el mismo fue devuelto por causal de devolución "NO EXISTE". (Ver oficio 6202 de fecha 27 de agosto de 2024, y constancia de devolución expedida por la empresa servicios postales nacionales 472, folio 58).

Se anexa copia integra de la resolución número 2972 de fecha 13 de agosto de 2025, informándole al interesado que, contra el acto administrativo notificado, no procede recurso.

Constancia. La presente notificación se publicará en la página electrónica por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento de lo señalado en el segundo inciso del Artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OSCAR MAURICIO GOMEZ LABRADOR
Asesor Jurídico
Secretaría de Salud Departamental

Proyectó: Laura Medina



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT:800.113.6727
SECRETARIA DE SALUD
DESPACHO



RESOLUCIÓN No. 002972

"Por medio de la cual se declara la pérdida de competencia sancionatoria dentro de la Investigación Administrativa No. 058IVC de 2023 adelantada en contra del prestador de servicios de salud IPS UNO A ESPINAL"

LA SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2011, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO.

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia consagra la atención de la salud como un derecho fundamental del cual se deriva la obligación por parte del estado de proteger la vida y garantizar la seguridad social mediante la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención en salud, saneamiento ambiental y el ejercicio oportuno de sus labores de vigilancia y control sobre los bienes y servicios ofrecidos a la comunidad.

Que la Ley 9 de 1979 en sus artículos 575 y 577 establece que, los organismos del Estado colaborarán en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias contenidas en la misma dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, y que iniciarán proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 señala: "Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia".

Que el Artículo 46 de la Ley 715 de 2001 instituye competencias específicas en materia de Salud Pública, estableciendo que "La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción".

Que mediante Resolución No. 2674 de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social en su artículo 52 dispone que: "Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 del 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan".

Que el artículo 2.5.1.7.6 de Decreto Único Reglamentario No. 780 de 2016 reza "sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud,

Edificio Gobernación del Tolima - Carrera 3 entre calle 10 y 11



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT:800.113.6727
SECRETARÍA DE SALUD
DESPACHO



adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577. y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan".

Que Frente a la actuación administrativa la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA), es claro en precisar en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio general estableciendo que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

A igual tenor, el artículo 52 del CPACA establece que:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"

Que los numerales primero y doceavo del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 establecen que, en virtud de los principios del debido proceso y economía, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción; y, se deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, las diferentes autoridades administrativas están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, orientados a establecer si la acción u omisión en que ha incurrido el particular ha infringido la normatividad y en consecuencia determinar si es procedente o no imponer las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico nacional.

Que así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, es claro en establecer que los procesos administrativos sancionatorios las autoridades deben dar aplicación al debido proceso, el cual se encuentra catalogado como uno de los derechos fundamentales contemplados por el ordenamiento jurídico colombiano. En este caso concreto, la administración debe dar estricta aplicación al principio de legalidad de las faltas y las sanciones, al principio de presunción de

inocencia y otorgar al investigado la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de contradicción o defensa.

La inobservancia del debido proceso por parte de la administración al momento de materializar su facultad sancionatoria, tiene como consecuencia viciar de nulidad el acto administrativo que otorga firmeza a la actuación procesal, razón por la cual se faculta al investigado para solicitar ante autoridad judicial competente que lo declare nulo y sea esta expresión de la administración expulsada de la órbita jurídica sin poder producir efecto alguno.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 07 de abril de 2022, se llevó a cabo por parte de la Secretaría de Salud del Tolima visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) al vehículo tipo Ambulancia en el cual se encuentra la tripulación y coordinador de la institución denominada IPS UNO A, representada legalmente por el señor MARIO FERNANDO MORA y/o quien haga sus veces, sin código de habilitación y ubicado en la Calle 12 No. 10 - 72 Barrio Caballero y Góngora del municipio de El Espinal - Tolima y no aporta dirección electrónica.

En consecuencia, se levantó el Acta de Inspección, Vigilancia y Control, en la cual se concluyó que, durante la visita en mención, se determinaron los siguientes hallazgos:

"CONCLUSIÓN DE LA VISITA:

- Incumplimiento a lo establecido en la Resolución 3100 de 2019. "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" No cumple con los siete estándares de habilitación.
- La Incumplimiento a lo establecido en la Resolución 3100 de 2019. "Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud - REPS, registrando como mínimo una sede con infraestructura física y por lo menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" Se verifica inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS y NO SE ENCUENTRA INSCRITO LA IPS UNO A.

La comisión técnica posterior a la verificación de las condiciones de prestación de servicios de salud en el marco de la normatividad vigente y del proceso de inspección vigilancia y control de acuerdo a lo establecido en la Ley 09 de 1979, artículo 576 procede a aplicar medida de seguridad consistente en:

B) LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O DE SERVICIOS (TOTAL); AL VEHÍCULO DE SERVICIO DE EMERGENCIA, TIPO AMBULANCIA CON PLACAS SOE593 DE SOACHA; propietario del



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT:800.113.6727
SECRETARÍA DE SALUD
DESPACHO



vehículo SPAID SALUD IPS S.A.S. S con imposición de sellos No. 00162, 00163 y 00164.

*La medida que aquí se impone y notifica, se mantendrá durante el tiempo que persista el incumplimiento de la condición; dicha medida se levantará previa comprobación, por parte de funcionarios de la Dirección de Oferta de Servicios, de la desaparición de las causas que la originaron. Toda aplicación de una Medida de Seguridad, genera un proceso sancionatorio de carácter administrativo en contra del establecimiento comprometido.
(...)."*

Corolario a lo anterior, mediante oficio 0003948 del 27 de mayo de 2022, la dirección de Oferta de Servicios hoy Dirección de Desarrollo de Servicios y Calidad de la Prestación, remitió para lo de su competencia a la oficina Jurídica los siguientes anexos:

- Copia PQRD, soporte físico organizado en carpeta.
- Copia Resolución 000942 del 31/03/2022.
- Copia de acta de visita IVC y evidencia fotográfica del 07/04/2022.
- Copia de imposición medida sanitaria.
- Copia Oficio Traslado Seguridad Social del 26/05/2022.
- Copia de Oficio traslado Dirección Administrativa de Salud Municipio de Espinal 26/05/2022.
- Copia de Oficio traslado habilitación 26/05/2022.

Concomitante con lo anterior, se dio Apertura de Investigación Administrativa mediante Auto de Pliego de Cargos No. 059IVC del 21 de abril de 2023, contra el Prestador de Servicios de Salud IPS UNO A ESPINAL, identificado con Nit. No. 900264565-7, representada legalmente por el señor MARIO FERNANDO MORA y/o quien haga sus veces, sin código de habilitación y ubicado en la Calle 12 No. 10 - 72 Barrio Caballero y Góngora del municipio de El Espinal - Tolima, por el presunto incumplimiento a la Resolución 3100 de 2019 *Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud*", en su artículo 4o. INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN y artículo 3º Condiciones de habilitación, numerales 3.3 rendiciones de Capacidad Tecnológica y Científica 2.3.2 anexo técnico 1 y 2 numeral 8.3.1 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicios, toda vez que no cumple con los siete (7) estándares de habilitación; de conformidad con la visita de Inspección, Vigilancia y Control del día 07 de abril de 2022 y se le concedió el termino de 15 días hábiles para que presentara sus descargos.

Que, una vez expedido el auto de pliego de cargos ibidem, la Secretaría de Salud del Departamental, libró oficio citatorio No. 0002304 del 25 de abril de 2023, con la finalidad de notificar personalmente el contenido del mencionado acto administrativo al Prestador de Servicios de Salud IPS UNO A ESPINAL, identificado con Nit. No. 900264565-7; no obstante, dicha notificación personal no se surtió, por cuanto se envió a través de Servicios Postales Nacionales con guía No. RA430449964CO fue devuelta porque la dirección no existe.



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT:800.113.6727
SECRETARIA DE SALUD
DESPACHO



Seguidamente, el 14 de julio de 2023, se procedió a notificar por aviso en la página web, tal como consta a folios 47 - 49, empero el investigado guardó silencio.

El 31 de julio de 2024, la Secretaría de Salud del Tolima expidió la Resolución No. 002698 "Por medio de la cual se impone una sanción en un proceso administrativo sancionatorio, Expediente 058IVC-2023" y se le concedió el término de 10 días hábiles para que presentara los respectivos recursos.

El 27 de agosto de 2024, se expidió el oficio No. 006202, por medio del cual se citó al investigado para realizarle notificación personalmente el contenido de la mencionada resolución, y se realizó el envío de la comunicación por medio de Servicios Postales Nacionales con guía No. RA493902553CO, el cual fue devuelto porque la dirección no existe.

Por lo anterior, el 2 de mayo de 2025, se procedió a notificar por aviso en la página web, la Resolución No. 002698 en la página web, tal como consta a folios 60 - 63, empero el investigado guardó silencio.

Que antes de proceder con una nueva actuación, es procedente por parte de este despacho en aras de garantizar el debido proceso, realizar un recuento de las actuaciones procesales y las fechas en las que se surtieron a efectos de estudiar la procedibilidad de la continuidad del proceso sancionatorio adelantado o en su defecto, abstenerse de proferir decisión alguna por pérdida de la competencia para la imposición de sanciones:

ACTUACIÓN	INSTANCIA PROCESAL	FECHA
Visita de Inspección, Vigilancia y Control	Inicio de la Investigación	07 de abril de 2022.
Acto Administrativo de apertura de investigación administrativa y formulación de cargos	Pliero de Cargos No. 059IVC - 2023	21 de abril de 2023.
Perdida de la facultad sancionatoria	Caducidad - Archivo	06 de abril de 2025.

ANALISIS DEL DESPACHO

Revisados los antecedentes de la actuación administrativa adelantada, se encuentra que a la fecha se han superado los tres (3) años de ocurridos los hechos, conductas u omisiones que ocasionaron la presente investigación administrativa; en donde mediante Auto No. 059IVC de 2023 se elevaron cargos contra el Prestador de Servicios de Salud IPS UNO A ESPINAL, identificado con Nit. No. 900264565-7, representada legalmente por el señor MARIO FERNANDO MORA y/o quien haga sus veces, sin código de habilitación y ubicado en la Calle 12 No. 10 - 72 Barrio Caballero y Góngora del municipio de El Espinal - Tolima, por el presunto incumplimiento a la Resolución 3100 de 2019 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT:800.113.6727
SECRETARÍA DE SALUD
DESPACHO



de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", en su artículo 4o. INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN y artículo 3º Condiciones de habilitación, numerales 3.3 rendiciones de Capacidad Tecnológica y Científica 2.3.2 anexo técnico 1 y 2 numeral 8.3.1 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicios, toda vez que no cumple con los siete (7) estándares de habilitación; de conformidad con la visita de Inspección, Vigilancia y Control del día 07 de abril de 2022 y se le concedió el término de 15 días hábiles para que presentara sus descargos.

Una vez analizadas las situaciones anteriormente descritas, se evidencia con absoluta claridad que, a la fecha, se ha superado el término legal para la expedición y notificación del acto administrativo mediante el cual se impondría la sanción por los hechos previamente expuestos, pues ya se cumplió el término de 3 años, según lo establece el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo antes preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es claro, que este Despacho ha perdido la facultad de la potestad sancionatoria, por ocurrencia del fenómeno de caducidad entendida como la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la administración para investigar cuando se presenta un hecho que pudiera atentar contra las diferentes disposiciones normativas; produciendo así, una pérdida instantánea de la competencia para sancionar la conducta. Dicha caducidad de la facultad sancionatoria debe declararse por acto administrativo que conlleva la decisión de archivo de la investigación.

Consecuente con lo anterior, la caducidad es admisible en la medida que su operancia es el reflejo del principio de razonabilidad de los procedimientos en el tiempo, que a su vez, son una garantía del debido proceso que rige todas las actuaciones administrativas, que busca un equilibrio entre las relaciones surgidas entre la jurisdicción, la administración y los particulares.

Corolario lo anterior, este despacho considera pertinente y acertado, declarar la pérdida de la facultad sancionatoria por ocurrencia del fenómeno de la caducidad de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, se abstendrá de realizar cualquier otra actuación, respecto al proceso administrativo sancionatorio adelantado, en contra el Prestador de Servicios de Salud IPS UNO A ESPINAL, identificado con Nit. No. 900264565-7, representada legalmente por el señor MARIO FERNANDO MORA y/o quien haga sus veces, sin código de habilitación y ubicado en la Calle 12 No. 10 - 72 Barrio Caballero y Góngora del municipio de El Espinal - Tolima y procederá al archivo de las diligencias adelantadas en el expediente No. 058IVC - 2023.

En mérito a las consideraciones antes vertidas, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la facultad sancionatoria de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima para imponer sanción por operancia del fenómeno de la caducidad, dentro de la investigación administrativa sancionatoria adelantada en el expediente No. 058IVC de 2023 contra el Prestador de Servicios de Salud IPS UNO A ESPINAL, identificado con Nit. No. 900264565-7, representada legalmente por el señor MARIO FERNANDO MORA y/o quien haga sus



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT:800.113.6727
SECRETARIA DE SALUD
DESPACHO



veces, sin código de habilitación y ubicado en la Calle 12 No. 10 - 72 Barrio Caballero y Góngora del municipio de El Espinal - Tolima; de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias adelantadas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 058IVC de 2023, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al Prestador de Servicios de Salud IPS UNO A ESPINAL, identificado con Nit. No. 900264565-7, representada legalmente por el señor MARIO FERNANDO MORA y/o quien haga sus veces, sin código de habilitación y ubicado en la Calle 12 No. 10 - 72 Barrio Caballero y Góngora del municipio de El Espinal - Tolima; de conformidad con el artículo 53 y 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordantes con el artículo 291 del Código General del Proceso, al correo electrónico, de no ser posible, la notificación electrónica, deberá proceder a notificarse conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

Dado en Ibagué a los **13 AGO 2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID KATHERINE RENGIFO HERNANDEZ
Secretaría De Salud Departamental

Revisó y aprobó:


JOAN CAMILO CASTELLANOS REYES
Asesor Jurídico Secretaría de Salud del Tolima

Revisó: Erick Muñoz Portela - Abogada Contratista SST
Proyectó: Anibal Ortiz Reyes - Abogado Contratista SST

Edificio Gobernación del Tolima - Carrera 3 entre calle 10 y 11